

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000266** DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 660 de 2017 y la Ley 1437 de 2011 demás normas concordantes, y**

**CONSIDERANDO**

Mediante la Resolución 250 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “C.R.A” o la “Corporación”) otorgó una licencia ambiental al proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110KV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – Tramo 2 a la sociedad denominada Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

Que en el marco de la licencia ambiental aprobada en la Resolución 250 de 2018, también se aprobó un Permiso de Aprovechamiento Forestal único sobre 1,298 individuos arbóreos con DAP superior a 10 cms, con 397,17 m<sup>3</sup> de madera total, en un área de 8,14 Has. Dicha resolución también aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad en los siguientes términos:

- a. Compensar 13.86 hectáreas en ecosistemas de vegetación secundaria del Zonobioma seco tropical del caribe.
- b. Compensar en la misma Subcuenca donde se realizó el impacto en el predio identificado con cédula catastral 08296000100000153000 que tiene una extensión de 66 hectáreas, localizado en la vereda Sevilla.
- c. Realizar acciones de restauración con enriquecimiento del bosque secundario.

Que mediante Radicado No. 0001947 del 6 de marzo de 2019 la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. presentó un Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad, para su respectiva evaluación. En atención a esto y de una primera evaluación se expidió el oficio No. 3418 del 6 de junio de 2019 mediante el cual la Corporación señaló que dicho Plan no cumplía con requerimientos establecidos en la Resolución 660 de 2017 expedido por la C.R.A.

Que mediante el Radicado 006574 del 25 de agosto de 2019, la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. presentó ante la Corporación el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad ajustado para someterlo a evaluación por parte de la C.R.A.

Que la Corporación mediante la Resolución 000895 del 13 de noviembre de 2019 no aprobó el Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad para el Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110KV.

Mediante el Radicado 002040 de 2020 la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. presentó a consideración de la Corporación un nuevo Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad para su correspondiente evaluación. En el marco del proceso de evaluación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad la Corporación emitió el Auto 433 del 9 de junio de 2020 por medio del cual se hicieron unos requerimientos a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

El 30 de junio de 2020 presentó la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición en contra del Auto 433 de 2020 solicitando la revocatoria del mencionado Auto y la correspondiente aprobación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado bajo el radicado 002040 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000266 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Antes de entrar a resolver el recurso impetrado en contra del Auto 433 del 9 de junio de 2020, resulta pertinente hacer las siguientes aclaraciones en cuanto a oportunidad y procedencia del recurso de reposición, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones legales:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

*“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, es necesario mencionar que el Auto 433 de 2020 fue notificado el 19 de junio de 2020, siendo el 8 de julio de 2020 la fecha última para presentar el recurso de reposición en contrato del acto administrativo. La Empresa de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000266 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Energía del Pacífico S.A. E.S.P presentó recurso de reposición el 30 de junio de 2020 estando dentro del término contemplado en la legislación colombiana para interponer el recurso.

Con el objeto de atender el recurso de reposición el personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procedió a evaluar los argumentos presentados por la Empresa los cuales se exponen a continuación.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A. EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.**

Se analizarán cada uno de los argumentos presentados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. A continuación, se presenta: a. el requerimiento de la C.R.A., b. los argumentos presentados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. en el recurso de reposición y c. las consideraciones de la Corporación.

**Requerimiento de la C.R.A. en el Auto 433 de 2020**

Realizar una adecuada identificación predial del polígono seleccionado, incluir ShapeFile e información de las características socioeconómicas de cada predio, como tenencia de tierra, registro catastral, certificados de libertad y tradición, uso actual del suelo y su compatibilidad con la medida de compensación.

**Argumentos presentados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.**

*“Los polígonos fueron ajustados con las bases de datos del IGAC con la matricula catastral que aparece en el documento, pertenecientes al Señor Francisco Sánchez Cotes.*

*Los polígonos fueron verificados en campo con los linderos de la Finca la cual está dividida en varios lotes que tienen el mismo uso de suelo como fueron descritos en el documento y que corresponden a ganadería y cultivos transitorios.*

*Los shapeFile fueron adjuntados con el informe.*

*En cuanto al área de exclusión correspondiente a pastos limpios se utilizará debido a que es un área de sucesión vegetal con herbazales densos y relictos boscosos pequeñas zonas que son muy amenazadas en el país y se deben conservar y se pueden utilizar como corredores biológicos para dar conectividad ecológica con los diferentes ecosistemas presentes.*

*Se adjuntarán los certificados de libertad y tradición.”*

**Consideraciones de la Corporación:**

Tal como se manifestó en el Informe Técnico Número 154 del 29 de mayo de 2020 (en adelante el “Informe Técnico”), la Corporación verificó el polígono seleccionado por la Empresa para realizar la compensación y pudo establecer que dentro del mismo se encuentran cuatro predios con distintas cédulas catastrales<sup>1</sup>. Para la Corporación es importante tener claridad frente a la información jurídica, socioeconómica y ambiental de los predios en los cuales se pretenden desarrollar las medidas de compensación.

<sup>1</sup> Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Informe Técnico 154 del 29 de mayo de 2020, Página 18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000266 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por tal razón en el Auto 433 de 2020 la Corporación le solicitó a la Empresa más información en relación con los predios toda vez que en el documento presentado para estudio no se encontraba el detalle de dos de los predios que se usaran en el marco del Plan de Compensación.

De acuerdo con lo indicado por la Empresa en el recurso de reposición presentado en contra del Auto 433 de 2020, todos los predios (los indicados por la Empresa y los identificados por la Corporación) en los cuales se desarrollará el Plan de Compensación son del mismo propietario, el señor Francisco Sánchez Cotes. Esta situación le permite a la Empresa concluir que las características socioeconómicas de todos los predios a ser intervenidos son iguales, con lo cual se pueden utilizar para realizar las labores de compensación de acuerdo con las medidas propuestas en el Plan de Compensación bajo estudio de la Corporación.

Hechas las anteriores aclaraciones sobre la información jurídica, socioeconómica y ambiental de los predios en los cuales se pretenden desarrollar las medidas de compensación, la Corporación entiende que todos los predios (4 predios a ser intervenidos) son del mismo propietario y cuentan con las mismas características sociales, económicas y ambientales, motivo por el cual considera que la Empresa podrá desarrollar sus actividades en dichas áreas.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar que la aprobación del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad por parte de la Corporación no otorga derechos reales sobre los predios a ser intervenidos, de tal forma que es responsabilidad de la Empresa obtener la aprobación del propietario de los predios para realizar las actividades contempladas en el Plan de Compensación. En ese mismo sentido será responsabilidad de la Empresa asegurar que las medidas planteadas en el Plan de Compensación sean compatibles con el uso de suelo actual.

En virtud de lo anterior, la Corporación procederá a revocar este requerimiento realizado en el Auto 433 de 2020.

**Requerimiento de la C.R.A. en el Auto 433 de 2020.**

Ajustar la información correspondiente a la caracterización ambiental del predio seleccionado en el sentido de analizar e identificar coberturas de la tierra bajo la metodología Corine Land Cover a escala detallada 1:5.000, anexando imágenes satelitales u ortofotos de alta resolución espacial utilizadas, el Shape en sistema de referencia Magna –Sirgas.

**Argumentos presentados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.**

*“Al realizar la verificación en campo de coberturas vegetales se identificó que había vegetación secundaria alta, herbazal denso, bosque de galería, zonas de humedales, pastos enmalezados y pastos limpios; al contrastarla con la base de datos de la C.R.A y el IDEAM estas mostraban bosque de galería y pastos limpios que no correspondían a la realidad de la zona debido a que trabajan a escalas de poco detalle, por lo que se hizo necesario realizar un inventario al 2% de intensidad de muestreo con el cual se identificaron las especies como guazimo, uvito, matarraton y camajuro entre otras, lo cual caracteriza vegetación secundaria alta, datos que aparecen en la resolución 250 del 2018 la cual aprueba la licencia ambiental a proyecto de Transmisión Caracolí tramo 2 y obras asociadas, donde se referencia la página 66 que las especies que caracterizan la vegetación secundaria son las descritas anteriormente bajo la metodología Corin Land Cover.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000266 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Con este inventario se soporta con un nivel de detalle máximo escala 1:2500 y se anexaron los correspondientes shapeFile y la cartografía resultante del inventario; adicionalmente se adjuntaron anexos de ortofotos, fotos de la vegetación en escala vertical y el inventario.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se deja constancia que lo requerido en este numeral si fue presentado en una escala de detalle superior y con los correspondientes soportes.”*

**Consideraciones de la Corporación:**

El requerimiento realizado por la Corporación tiene como objetivo tener la caracterización ambiental de los predios en los cuales se pretende desarrollar el Plan de Compensación, esto como insumo para identificar cuales son las condiciones de los predios a intervenir. Por su parte la Empresa en el Recurso de Reposición hace referencia a las coberturas vegetales presentes en los predios, información que si fue entregada por la Empresa en el Plan de Compensación y evaluada en su momento por la Corporación. Como se puede evidenciar lo solicitado por la Corporación en el Auto 433 de 2020 es información diferente de la presentada por la Empresa en el Plan de Compensación.

Sin perjuicio de lo anterior, con la información presentada en el Plan de Compensación la Corporación está en capacidad de tomar una decisión en relación con la solicitud presentada por la Empresa. Así las cosas, la Corporación revocará el requerimiento realizado en el Auto 433 de 2020.

**Requerimiento de la C.R.A. en el Auto 433 de 2020.**

Identificar y elaborar el mapa de Ecosistemas presentes en el área propuesta, de acuerdo con las nomenclaturas identificadas por el instituto de Hidrología y estudios ambientales IDEAM en el mapa de ecosistemas del año 2017.

**Argumentos presentados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.**

*“Se presentaron los dos mapas de Ecosistemas tanto el de IDEAM en el que aparece Bosque de Galería y el identificado en campo bajo inventario forestal a intensidad de muestreo del 2% bajo metodología Corin Land Cover que establece que individuos mayores a 4 metros con dosel de formación casi uniforme y la incidencia de las especies pioneras genera características de vegetación secundaria alta y cobertura mayor a 50 Ha.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se da soporte a la información presentada en el documento, en el cual se presentaron los dos mapas de Ecosistemas a una escala de detalle mayor a la solicitada.*

*En cuanto a la observación de bioma y Ecosistema son errores de transcripción que se ajustarán en el documento.”*

**Consideraciones de la Corporación:**

Una vez, revisado el mapa de Ecosistemas Continentales, costeros y Marinos de Colombia Ideam y otros (2017), la CRA encuentra que el usuario identificó el ecosistema Bosque de galería basal seco del Zonobioma Alternohigrico Tropical Cartagena en los anexos de la carpeta “Mapas Malambo\_2” archivos PDF 3. Ecosistemas, que fue adjunto al Plan de compensación por pérdida de Biodiversidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000266 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Cabe señalar, que dentro del mapa elaborado por la Empresa no se identificó el ecosistema “Agroecosistema ganadero y Agroecosistema de mosaico de pastos y espacios naturales del Zonobioma Alternohígrico Tropical Cartagena” que se encuentra incluido en el Mapa de Ecosistemas Continentales del IDEAM.

A pesar de no incluir el ecosistema transformado en el mapa presentado por la Empresa, esta autoridad considera que con la identificación del ecosistema natural (Zonobioma Alternohígrico Tropical Cartagena) la Empresa logra demostrar que existe una equivalencia ecológica con el área impactada. Con base en esta información, la Empresa podrá realizar los ajustes del Plan de Compensación tal como se menciona más adelante.

**Requerimiento de la C.R.A. en el Auto 433 de 2020.**

Definir y detallar las acciones de compensación a implementar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 660 de 2017 y la Guía para Implementar Acciones de Compensación del Atlántico.

**Argumentos presentados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.**

*“Las zonas en donde se realizarán las acciones de compensación están plenamente identificadas y detalladas, se realizará el ajuste del documento para presentarlas a detalle.*

*Zona 1: rehabilitación.*

*Zona 2: Rehabilitación y enriquecimiento.”*

**Consideraciones de la Corporación:**

La Corporación analizó lo argumentado por la Empresa y pudo establecer que las acciones de compensación están identificadas, sin embargo, deben ser aclaradas teniendo en cuenta las recomendaciones indicadas en el numeral 21 del Informe Técnico.

**Requerimiento de la C.R.A. en el Auto 433 de 2020.**

Revisar el alcance del instrumento de conservación para implementar las acciones de compensación en los predios, con base a los lineamientos descritos en la guía para implementar acciones de compensación en el Atlántico adoptado mediante resolución No 661 de 2017.

**Argumentos presentados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.**

*“El instrumento de conservación Conservación-Producción está ajustado a lo requerido en la Resolución 660 del 2017 y se presenta un mapa donde se establece el área del sistema en asocio, esta zona fue definida con el propietario del predio con el fin de garantizar que no se realice ninguna intervención sobre el área compensar.*

*El área definida se encuentra circundante al polígono donde se realizará la compensación y es de propiedad del mismo propietario; lo cual define una estrategia para cumplir con el propósito del instrumento y no se altere el Ecosistema.*

*Es importante que la C.R.A no genere conceptos diferentes al instrumento ya que, en el informe técnico anterior, solicito que el instrumento de conservación no estuviera dentro de la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000266 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*compensación ya que era una medida adicional y no se podía incluir en la compensación, en este caso no se incluyó en el área a compensar se definió claramente su alcance y se estableció en uno de los lotes circundantes ala compensación propiedad del señor Francisco Sánchez.”*

**Consideraciones de la Corporación:**

El requerimiento presentado por la Corporación en el Auto 433 de 2020 tiene como objetivo indicar que el instrumento denominado “conservación – producción” debe ser suscrito con el propietario de los predios a ser intervenidos con el Plan de Compensación. De acuerdo con lo evidenciado en la información presentada por la Empresa en el Plan de Compensación, el mencionado instrumento hace referencia a un predio denominado Los Remedios Zona 3, predio que no aparece referenciado dentro del Plan de Compensación.

Ahora bien, la Empresa en el Recurso de Reposición indica que el instrumento “conservación – producción” fue negociado y celebrado con el señor Francisco Sánchez, propietario de los predios objeto de intervención como parte del Plan de Compensación, lo anterior dando aplicación a la recomendación realizada por la Corporación como parte de la evaluación realizada por esta entidad al Plan de Compensación presentado por la Empresa en el año 2019.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Empresa en relación con la motivación que los llevó a contemplar el desarrollo de actividades de “conservación – producción” por fuera del polígono a intervenir, la Corporación revocará el requerimiento realizado en el Auto 433 de 2020, sin embargo solicitará que como parte del documento ajustado que se debe presentar ante la Corporación, la Empresa entregue los certificados de libertad y tradición del predio Los Remedios Zona 3 en donde se acredite que es de propiedad del señor Francisco Sánchez.

**Requerimiento de la C.R.A. en el Auto 433 de 2020.**

Revisar y ajustar el documento en su integridad de tal manera que se acojan todas las observaciones del presente proveído.

**Argumentos presentados por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.**

*“Se realizarán los ajustes necesarios como indicadores, ajuste de presupuesto y los que se requieran, dejando claro que la gran mayoría de lo solicitado se encontraba en los anexos presentados y al parecer no fueron revisados.*

*Adicionalmente las observaciones se pueden ajustar durante la ejecución del proyecto y no se consideran razones suficientes para no emitir la aprobación de la modificación del predio del Plan de Compensación.”*

**Consideraciones de la Corporación:**

En el Recurso de Reposición la Empresa señala que realizará los ajustes al Plan de Compensación requeridos por la Corporación. Partiendo de lo anterior, la Corporación en la parte resolutive de este acto administrativo establecerá la obligación en cabeza de la Empresa para que ésta realice todos los ajustes necesarios para una adecuada ejecución del Plan de Compensación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000266 DE 2020**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Así mismo el Artículo 80 de la Constitución Política consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del Estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así la s necesidades presentes de la población sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993 estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

A través del Decreto 1076 de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política. En relación con el pronunciamiento a realizarse en el marco de este acto administrativo, relativo a la compensación por pérdida de biodiversidad, es pertinente señalar que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 determina las clases de aprovechamientos forestal, entre las cuales se encuentran los aprovechamientos únicos.

A su vez, el artículo 2.2.2.3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como aquellas acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Que mediante la resolución 660 del 20 de septiembre de 2017 la Corporación adoptó el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad para los trámites ambientales de competencia de la C.R.A. Posteriormente mediante la Resolución 661 de 2017 la Corporación establece la Guía para implementar acciones de compensación en el departamento de su jurisdicción.

El Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad presentado por la Empresa mediante Radicado 002040 de 2020 contempla un cambio en el lugar en donde se realizarán las medidas de compensación. La Corporación analizó la nueva área propuesta por la Empresa y concluyó que: “la mayor parte de la nueva área seleccionada para compensar cumple con los criterios establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución No. 660 de 2017, toda vez que, presenta similitud con el ecosistema impactado y se localiza en la Subzona Hidrográfica Complejo de Humedales del rio Magdalena y en la Unidad Hidrológica Arroyo Caracolí, la cual corresponde a una de las áreas donde se generaron impactos en consecuencia del desarrollo del proyecto lineal.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Informe Técnico Número 154 del 29 de mayo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000266 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Corporación evaluó la información presentada por la Empresa mediante el Radicado 002040 de 2020 así como los argumentos planteados por ésta en el Recurso de Reposición presentado en contra del Auto 433 de 2020 y identificó que las actividades planteadas en el Plan de Compensación Por Pérdida de Biodiversidad logran generar una estrategia que atiende las necesidades contempladas en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Sin embargo dentro del seguimiento para la implementación del mismo deberá cumplir con las aclaraciones solicitadas en el numeral 21 del concepto técnico N° 154 del 29 de mayo de 2020.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones presentadas por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.249.860-1 en el recurso de reposición contra el Auto 433 de 2020 y en consecuencia revocar los requerimientos realizados por la Corporación en el Dispone Primero del mencionado acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: APROBAR el ajuste** del Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad presentado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.249.860-1 para el Proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110KV.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el Plan de Compensación de Pérdida de Biodiversidad aprobado por la Corporación mediante la Resolución 250 de 2018 en el sentido de cambiar donde compensar y el cómo compensar.

**DONDE:** Los Remedios Zona 2 con referencia catastral número 08433000100000398000 y Lorena con referencia catastral número 0843300010000029000.

**COMO:** Aceptar las medidas de restauración contempladas en el Plan de Compensación por Pérdida de la Biodiversidad presentado por la Empresa mediante 002040 de 2020.

**PARAGRAFO.** La cantidad de hectáreas a restaurar por parte de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. no será modificada. En consecuencia, la obligación a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. de restaurar 13,86 hectáreas contemplada en la Resolución 250 de 2018 permanece sin modificar.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo indicado en las consideraciones de este acto administrativo, el ajuste aprobado al Plan de Compensación de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.249.860-1 queda condicionado a realizar las aclaraciones contempladas por la Corporación en el numeral 21 del Informe Técnico 154 del 29 de mayo de 2020, las cuales deberán ser presentadas en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental y será el documento utilizado por la Corporación para realizar las actividades de seguimiento.

**PARAGRAFO:** De no dar cumplimiento a lo antes señalado, la Corporación podrá iniciar las acciones a que halla lugar, so pena de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000266 DE 2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EN CONTRA DEL AUTO 433 DEL 9 DE JUNIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** El Informe Técnico Número 154 del 29 de mayo de 2020 hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.249.860-1, representada legalmente por el señor Gustavo Velandia Palomino, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

**PARÁGRAFO:** Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

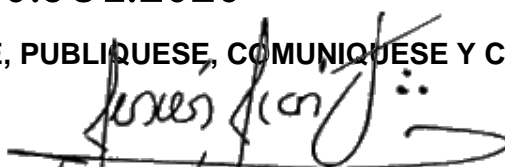

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO.** El representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.249.860-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual EPSA autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 10.JUL.2020

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
JESUS LEÓN INSIGNARES   
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0809-351  
I.T. No.154 del 29 de mayo de 2020  
E. JPanesso  
A. JRestrepo